JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declaración Judicial de Existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante	Luz Marina Duque Salazar
Demandado	Floro Israel Salazar Gómez
Radicado	05001 31 10 005 **2021 00142** 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Interlocutorio	N° **559** de 2023
Decisión	Resuelve excepción previa, y procede con fijación de fecha para audiencia

I. INTRODUCCIÓN

Fenecido el traslado que se le confirió a la parte actora en el proceso de la referencia, de la excepción previa consagrada en el numeral quinto del artículo 100 del C. Gral del P., *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*. Dentro del proceso de Declaración Judicial de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes, instaurado por Luz Marina Duque Salazar contra Floro Israel Salazar Gómez.

La que fuera propuesta por el mandatario del demandado y sobre la cual la parte demandante se pronunció oportunamente; dispone esta agencia judicial emitir la decisión que aquí corresponda conforme lo preceptúa en su numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, en virtud de que dicho medio exceptivo no requiere de la práctica de prueba alguna dadas las características de la misma.

Los argumentos del abogado para sustentar la excepción previa propuesta, se sintetiza de la siguiente manera:

"(…) En el asunto de la referencia, se da la excepción de INETPTITUD (sic) POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, toda vez que en los hechos de la demanda, no aparece conforme se lo ordenaba a la apoderada de la demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR el artículo 82, numerales: 4º y 5º; o sea haber expresado lo que pretendía, con "… precisión y claridad…", como hecho que sirviera de fundamento a sus pretensiones, debidamente: "… determinados, clasificados y numerados…"".

"(…) en el HECHO CUARTO de la demanda, en uno de sus apartes, manifestó que: "CUARTO: El día 26 de mes de agosto del año 2017 los señores Luz Marina Duque Salazar y Floro Israel Salazar Gómez, sin impedimento legal para contraer matrimonio o conformar sociedad marital de hecho establecieron convivencia permanente de pareja, ***dando origen a la sociedad patrimonial de hecho****. Esta convivencia iniciada en el mes de agosto del año 2017 se mantuvo en el tiempo, hasta el día 05 de septiembre del año 2020, fecha en la cual el señor Salazar Gómez se alejó del domicilio compartido con la señora Luz Marina Duque Salazar y sus hijos menores".* ***Por parte alguna Respetado Juez, ni en este hecho, ni en ningún otro hecho de la demanda, aparece detallando al tenor del artículo: 82, numerales: 4º y 5º, artículo 164 y 167 del Código General del proceso (necesidad y carga de la prueba), del por qué a más de la conformación de la sociedad marital de hecho, se dio "…origen a la sociedad patrimonial de hecho…", como sería el hecho de explicar y con el ánimo de probarlo, que inequívocamente se dieron, y en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar, los siguientes requisitos***

exigidos para la conformación de una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes". Negrillas propias del texto.

"(…)Y en segundo lugar, en cuanto a la afirmación de que: "durante la unión marital de hecho obtuvieron réditos, rentas, frutos y mayor valor de bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 54 de 1990…", ***debo manifestar dos (2) cosas: La primera, que por parte alguna, ni en este hecho, ni en ningún hecho de la demanda, en forma detallada y clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se*** *"…obtuvieron réditos, rentas, frutos y mayor valor de bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 54 de 1990…",* ***y en relación con cuál o cuáles de los bienes relacionados se obtuvieron los réditos, rentas, frutos y mayor valor que alega, separando en forma clara uno a uno las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como se*** *"…obtuvieron réditos, rentas, frutos y mayor valor de bienes adquiridos antes de iniciar la unión marital, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 54 de 1990…",* ***en cada sociedad y en cada inmueble, para que el demandado a quien represento en el presente escrito de contestación, pudiera atacar dichos argumentos oportunamente al descorrer el traslado de la demanda, y así poder desvirtuarlos****.".* Negrillas propias del texto.

*"(…)****Lo mismo ocurre con el HECHO NOVENO de la demanda, que nada hace la apoderada de la demandante: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR para demostrar en forma detallada y clara, del por qué hace la afirmación genérica de que la suma debe ser reajustada dada la capacidad del alimentante (no aporta ninguna prueba con la que demuestre la actual capacidad económica del demandado: FLORO ISRAEL SALAZAR GÓMEZ); y tampoco en forma detallada y clara, expone las razones para tasar la cuota alimentaria en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M.L****."***

Lo anterior aduciendo lo citado en el hecho noveno de la demanda y que refiere a la cuota alimentaria que consigna el demandado a favor de sus hijos.

"(…) Por eso esta excepción debe prosperar, pues el artículo 88 del Código General del Proceso, es claro en señalar (ver partes resaltadas a continuación), que las pretensiones de una demanda no pueden excluirse entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, Y ESTO NO

FUE ACATADO por la apoderada de la demandante, señora: LUZ MARINA DUQUE SALAZAR al presentar la demanda y formular las PRETENSIONES, pues no las formuló como Principales y Susidiarias (sic).

Tampoco las pretensiones formuladas provienen de una misma causa, pues son muy diferentes las causas para demandar la declaración de existencia de una sociedad de hecho entre compañeros permanentes y la declaratoria de una sociedad patrimonial de hecho y su posterior disolución y liquidación; que un REAJUSTE A UNA CUOTA ALIMENTARIA YA FIJADA. Tampoco el OBJETO es el mismo para demandar; ni las pruebas con las que se pretenden probar unas y otras pretensiones y hecho, son las mismas".

"(…) Así las cosas esta excepción también se puede proponer en el presente proceso, si se tiene en cuenta que la apoderada de la demandante LUZ MARINA DUQUE SALAZAR no dio cumplimiento al acumular las pretensiones, especialmente la pretensión cuarta, pues no la propuso como subsidiaria y/o como principal, ya que no provienen las tres PRIMERAS PRETENSIONES, y la PRETENSIÓN CUARTA, de una misma causa y de un mismo objeto; tampoco se halla entre sí en relación de dependencia unas de otras. Tampoco las pruebas para probar las tres primeras y la cuarta, son las mismas.

Se menciona en la presente contestación de la demanda, el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que la demandante pretende el reconocimiento del pago de unos frutos o mejoras, pero NOS LOS ESTIMÓ RAZONADAMENTE Y BAJO JURAMENTO en la demanda presentada. Tampoco DISCRIMINÓ CADA UNO DE LOS CONCEPTOS, como se lo exigía el artículo 206 señalado, cuando textualmente ordena: "artículo 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Conforme lo anterior, esta excepción PREVIA DEBE PROSPERAR, toda vez que el principal fundamento es de pleno derecho(...)".

De la excepción previa propuesta, se dio impulso y corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme a lo ordenado en el inciso 3º del artículo 129, en armonía con el 101 del Código General del Proceso.

Efectivamente, la mandataria de la actora fue oportuna en allegar escrito en el que manifestó:

"(…) esta excepción no está llamada a prosperar. Al dar lectura al amplio escrito presentado por el señor apoderado de la parte accionada, no entiendo como se puede afirmar que existe una indebida acumulación de pretensiones, cuando es sabido que a la declaratoria de la existencia de la sociedad marital de hecho, conlleva la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, conformada por haber convivido los compañeros más de dos años. Ley 54 de 1990 y Ley 979 de 2005.

La solicitud de fijación de cuota alimentaria para los menores Carolina y Samuel, dentro de este proceso verbal declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho y consecuente Existencia, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes; obedece a razones fácticas y jurídicas consagradas en la Constitución Política y en el Código del Menor; los alimentos componen un elemento vital. Estamos ante la presencia inminente de riesgo para los menores, en consideración a que el señor Floro Salazar, padre de los menores entregaba por concepto de alimentos para los menores una suma, que no era suficiente para la manutención de los niños".

"(…) Por tanto, reitero que las pretensiones de la demanda no se excluyen entre sí. Adicional a este planteamiento, debe tener en cuenta el señor Juez, que dentro del expediente reposa el acuerdo al cual llegaron los compañeros (demandante y demandado), con respecto al cuidado personal, custodia y cuota alimentaria de los menores Samuel y Carolina. El señor Juez, en la providencia respectiva insertará el acuerdo celebrado entre las partes, sin otra consideración por parte del Despacho, respecto de los alimentos para los menores hijos comunes de la pareja(...)".

Agotado como se encuentra el trámite, se hace necesario decidir sobre la excepción propuesta, lo que se hará con base en éstas,

II. CONSIDERACIONES

A través de las excepciones previas se tiende a sanear las irregularidades que adolece el proceso para que se pueda enderezar y evitar nulidades procesales.

La Ley procesal ha enlistado en forma taxativa los sucesos que pueden ser invocados por la parte demandada como excepción previa, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva, cuyo alcance normativo lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso.

Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1.Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad,

albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Por su parte, el art. 82 del C. G. del P. establece que: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos".*

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario".

Ahora bien, en lo tocante al traslado de las excepciones previas el artículo 101 ídem señala en su numeral primero que:

"Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsánelos defectos anotados."

En el caso *sub judice* el demandado, propuso dentro del término de traslado, la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto estima que la parte demandante no

cumplió con los presupuestos de los numerales 4°, 5°, 6° y 7° del artículo 82 del C. Gral del P, considerando una indebida acumulación de pretensiones y falta de juramento estimatorio.

Lo que necesariamente debe conducirnos a no perder de vista, la naturaleza del proceso que nos convoca, toda vez que no puede predicarse de la misma forma lo que atañe a la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación.

En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia y comunidad de vida estable, permanente, de ayuda, socorro mutuo y *affectio* marital. Y su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al status familiar y el estado civil.

Por el contrario, las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se rigen bajo los presupuestos del artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

Expresado, en otros términos, la existencia de la unión marital y de la sociedad patrimonial, actúa como una condición iuris para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse.

Deviene de lo anterior, que lo citado en el hecho cuarto del líbelo genitor, guarda plena correspondencia con el fin último de este proceso, así como las pretensiones citadas en la demanda, al procurar que, como consecuencia de la Declaratoria de la Unión Marital de Hecho, se ordené la liquidación de la Sociedad Patrimonial. Pretensiones que, de salir avante, darían paso a otro proceso, pero ya de naturaleza liquidatoria, que no obra sobre pretensiones, sino sobre la validación de actos dispositivos de los interesados. En el que, cuando no hay consenso se hace necesaria la intervención de autoridad judicial para que decida sobre esos derechos patrimoniales, de contenido económico.

Ahora bien, lo citado en el hecho noveno es ilustrativo y consecuente con la sociedad patrimonial que busca la parte actora sea reconocida como consecuencia de las resultas de este proceso, y se itera, que de prosperar sería objeto de pronunciamiento en el trámite liquidatorio.

Lo mismo acontece, con el poder otorgado por la demandante a su abogada, al facultarla para no solo radicar demanda declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, sino además para presentar la respectiva Sociedad Patrimonial, por ello que cumple con todos los presupuestos procesales para ser tenido en cuenta, acorde con el artículo 74 del Estatuto Procesal.

Finalmente, con lo que respecta a la pretensión de fijación de cuota alimentaría a favor de los hijos, cabe resaltar lo que ya tantas veces ha sido decantado, y es que la Unión Marital conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanan; sin embargo, este asunto no será objeto

de mayor pronunciamiento, toda vez que ya fue resuelto por las partes, según documento adjunto (Archivo 104 y 105 C. Ppal).

De acuerdo a todo lo anterior no queda opción diferente a la de declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el apoderado de la parte demandada.

No habrá lugar a condena en costas porque no aparecen causadas.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, que fuera formulada por el apoderado de la parte demandada, en la oportunidad referida en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NO CONDENAR EN COSTAS, por no haberse causado.

TERCERO. - CONTINUAR con el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

T1.

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d835201a15c545ef99a7389c014f40b3213345ddd7d4cb6e6daf3b753803aee**
Documento generado en 13/07/2023 11:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica